

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Hullera Oste de Sabero, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Hullera Oste de Sabero, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Hullera Oste de Sabero, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden pertinente.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en el apartado anterior se le han otorgado y, en su caso, el abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquel no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecunia-

rio, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones de la cantidad de pesetas 500.000 (quinientas mil pesetas).

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el acta en forma tan amplia como la influencia de tales causas haya tenido sobre la realización del plan.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles, propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 6 de octubre de 1966 por la que se modifica la de 7 de junio del corriente año que aprobó el Convenio Nacional 101/1966, con el Grupo Nacional de Exhibición sobre Recargo para Protección Cinematográfica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación del Convenio Nacional 101/1966, sobre Recargo para Protección Cinematográfica, formulada por su Comisión Mixta en 4 de octubre actual.

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le otorga la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—El apartado primero del número «séptimo» de la Orden de 7 de junio de 1966, que aprobó el Convenio Nacional 101/1966, sobre Recargo para Protección Cinematográfica, hoy comprendido en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, queda sustituido por el que sigue:

«Por todo el día 31 del actual mes de octubre, la Comisión Ejecutiva del Convenio elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de cuotas anuales individuales definitivas de los empresarios cinematográficos sujetos al Convenio, por orden alfabético y separadamente por provincias, a cuyos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartados a), b), c) y d), de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.»

Segundo.—El número «octavo» de la propia Orden de 7 de junio de 1966 se sustituye por el siguiente:

«Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los vencimientos y cuantías que pasan a establecerse:

A) Por todo el día 31 de octubre actual se efectuará un primer pago, en concepto de ingreso a cuenta de las cuotas individuales definitivas, por los importes respectivos siguientes, según corresponda:

1.º Como regla general, cada empresario hará un ingreso a cuenta equivalente al setenta y cinco por ciento de la cuota anual definitiva que se le hubiese asignado en el Convenio Nacional de 1964 sobre el mismo recargo.

2.º Como regla especial para los empresarios que tuviesen pendiente de señalamiento sus cuotas individuales definitivas anuales en el citado Convenio Nacional de 1964, cada uno de los que estuvieran en esta situación ingresará a cuenta de su cuota individual anual definitiva en el Con-